



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ANTONIO MARTÍNEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTACALCO.

EXPEDIENTE: RR.SIP.2054/2017

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2054/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Antonio Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0408000158317, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Solicito a la JUD de mercados y concentraciones me informe:

1.- ¿cuál fue el procedimiento legal paso a paso y que autoridad o representantes civiles participarán en la desocupación o desalojo de mercancía de los locales 138 y 137 del mercado 24 de diciembre (ubicado en calle 7 número 86 colonia Pantitlan) que se realizó el día 14 de julio de 2017 entre 1 y 3 de la tarde.

2.- ¿cuál fue el destino final de dicha mercancía? y

*3.- ¿hay un inventario de la mercancía que se sacó de esos locales?
...” (sic)*

II. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al recurrente la siguiente respuesta:

OFICIO S/N

“ ...

*En atención a su solicitud de información pública con folio **0408000158317** presentada el día 01 de septiembre 2017 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:*



"solicito a la JUD de mercados y concentraciones me informe: ¿cuál fue el procedimiento legal paso a paso y que autoridad o representantes civiles participaron en la desocupación o desalojo de mercancía de los locales 138 y 137 del mercado 24 de diciembre (ubicado en calle 7 número 86 colonia Pantitlán) que se realizó el día 14 de julio de 2017 entre 1 y 3 de la tarde. ¿Cuál fue el destino final de dicha mercancía? y ¿hay un inventario de la mercancía que se saco de esos locales? Datos para facilitar su localización adjunto foto del evento ..." (sic)

*La Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil mediante sus oficios **DGJGYPC/4061/2017** y **UDMC/303/2017** le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.*

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

.Artículo 7, párrafo tercero.

.Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.

El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.

Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.

*Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 - 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente asunto.
..."* (sic)

OFICIO DGJGYPC/4061/2017

“...

En atención a las solicitud INFOMEX 0408000158317, me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, mediante oficio UDMC/303/2017.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al ámbito de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, la solicitud de información que mencionada en el proemio del presente escrito.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en la materia, asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

...” (sic)

MEMORÁNDUM UDMC/303/2017

“...

En atención al similar NO. DGJPyPC/675/2017 mediante el cual requiere elaborar y emitir una respuesta a la solicitud INFOMEX No. 04080158317 en la que refiere:

Texto Original:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0408000158317].

APARTADO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS:

Questionamiento: *Solicito a la JUD de mercados y concentraciones me informe: ¿cuál fue el procedimiento legal paso a paso y que autoridad o representantes civiles participaron en la desocupación o desalojo de mercancía de los locales 138 y 137 del mercado 24 de diciembre (ubicado en calle 7 número 86 colonia Pantitlán) que se realizó el día 14 de julio de 2017 entre 1 y 3 de la tarde... (Sic)*

Respuesta: *La Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones envía en forma impresa y grabada los pasos a seguir para llevar a cabo un procedimiento de recuperación de espacios en Mercados Públicos (**Anexo 1**), asimismo se hace de su conocimiento que, las autoridades que participan en la recuperación de espacios inactivos y/o abandonados con base a la normatividad vigente son: el Director General Jurídico de Gobierno y Protección Civil, asistido por Protección Civil, Seguridad Pública, Dirección de Gobierno y la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones.*

Es importante mencionar que en el momento de la visita los locales de referencia se encontraron vacíos.

Cuestionamiento *¿cuál fue el destino final de dicha mercancía?... (Sic)*

Respuesta: *Como se menciona en el párrafo anterior en el momento de la vista los locales se encontraban vacíos. ...” (sic)*

INFOMEX 151837

Anexo 1

no.	actor	actividad
1	Administrador del mercado	Informa a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones la inactividad comercial de los locales del interior del Mercado
2	Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones	Recibe y registra informe de inactividad comercial a la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil
3	Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil	Recibe y registra informe, y elabora oficio de apercibimiento al usuario notificándole que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para justificar su inactividad comercial
4	Usuario	Recibe apercibimiento para presentarse en un plazo de 5 días hábiles a la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil, asistido por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones
5	Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil	Realiza certificación de la conclusión del plazo señalado en el apercibimiento y se integra al expediente
CONECTA CON No. 13		
6	Usuario	No justificó inactividad en el plazo señalado, la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil inicia procedimiento administrativo de revocación de Cédula de Empadronamiento Reglamentario, notificando al Usuario mediante cédula de notificación o instructivo
7	Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil	Realiza acuerdos administrativos derivados del inicio del procedimiento administrativo, notificándole al Usuario un plazo de 5 días para subsanar lo acordado, mediante cédula de notificación o instructivo
8	Usuario	Recibe acuerdo administrativo mediante cédula de notificación o instructivo, y se otorga un plazo de 5 días hábiles para subsanar lo acordado y deberá emitir respuesta a la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil
9	Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil	Analiza expediente y cuenta con 10 días hábiles para emitir resolución administrativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones y al Usuario
10	Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones	Recibe resolución administrativa para llevar a cabo la ejecución de la misma.
11	Usuario	Recibe resolución administrativa, mediante cédula de notificación o instructivo
12	Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil	Otorga al usuario un periodo de 15 días para combatir ante el superior jerárquico mediante la interposición del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
13	Usuario	Si justifica, expresa a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones los motivos de la inactividad comercial del local
14	Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones	Recibe y analiza los documentales y elabora acuerdo en el que el Usuario se compromete a trabajar el local conforme a la normatividad vigente
15	Usuario	Firma acuerdo ante la Jefatura Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones
16	Jefatura Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones	Integra al expediente el acuerdo firmado por el Usuario

...” (sic)



III. El cinco de octubre del año dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“6. Descripción de los hechos en que se funda su inconformidad.

En base al derecho de información, las respuestas debieron de ser acompañadas de cualquier oficio, acuerdo, memorándum que sustentara legalmente las acciones seguidas por la autoridad para recuperar los espacios marcados con los numero 137 y 138 dentro del mercado 24 de diciembre, también asevera que hizo una visita sin mencionar el día, la hora y la autoridad que la realizó, dice también que los locales se encontraban vacíos el día de su visita.

7. Razones o motivos de la inconformidad.

*El 14 de julio de 2017 entre 1 y 3 de la tarde personal que se ostentaba como trabajadores de la Delegación Iztacalco, desalojó la mercancía que se encontraba dentro de los locales comerciales 137 y 138 del mercado 24 diciembre ubicado en calle 7 número 86 colonia Pantitlán ...¿en dónde quedo esa mercancía? ¿quien inventario el total de mercancía sacada de estos locales? ¿qué documento avala la recuperación de este espacio?
...” (sic)*

IV. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió vía correo electrónico y en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **SIP/UT/465/2017** de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino y ofreció pruebas, señalando lo siguiente:

“ ...

*La Dirección General de Jurídico, de Gobierno y Protección Civil, con oficio **DGJGYPC/4820/2017**, rinden manifestaciones respecto al acto impugnado por el **C. ANTONIO MARTÍNEZ**, quien se inconforma con la respuesta de este Ente Público, a la solicitud de información pública identificada con el folio **0408000158317**, se notifica a la cuenta de correo recursoderevision@infodf.org.mx (se anexa copia simple del acuse) , lo anterior con fundamento en el artículo 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior constantes en tres (03) fojas.*

...” (sic)

OFICIO DGJGYPC/4820/2017

“ ...

En atención al oficio girado per la Subdirección e Información Pública identificado con número SIP/UT/43912017 y referente al documento remitido por la Dirección Jurídica y de Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no. INFODF/DAJ/SP-B/529/2017, me permito comentar lo siguiente:

*Con fundamento en los Artículos 230, 243 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto a la presente en medio magnético, la Resolución del Recurso de Revisión RR.SIP. 2054/2017 presentado ante el Instituto por el **C. ANTONIO MARTÍNEZ**, mediante el cual se inconforma por la respuesta a su solicitud con folio Infomex **0408000158317**.*

En virtud de lo antes señalado, y con fundamento en el Artículo 243, fracción II de la Ley en la materia, se requiere envíe sus manifestaciones a lo que a su derecho convenga, exhiba pruebas y/o exprese alegatos.

Al respecto y en desahogo a lo anterior envió la respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones correspondiente al Recurso de Revisión identificado como **RR.SIP.2054/2017** presentado ante el Instituto por el **C. ANTONIO MARTÍNEZ**, mediante el cual se inconforma por la respuesta a su solicitud con folio Infomex **0408000158317**.
...” (sic)

OFICIO UDMC/918/2017

“...
Por conducto esta Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones **RATIFICA** la respuesta emitida mediante el memorándum No. UDMC/303/2017 de fecha 14 de septiembre de 2017, siendo esta los pasos a seguir para llevar a cabo un procedimiento de recuperación en Mercados señalado como (**Anexo 1**)

Asimismo se le informo quienes son las autoridades que participan en la recuperación de espacios inactivos y/o abandonados con base en la normatividad vigente.

Así como que en el momento de la visita los locales de referencia se encontraron vacíos.

Derivado de lo anterior y en atención a los puntos que a continuación se detallan, hago de su conocimiento lo siguiente:

<p>3.- acto o resolución que recurre, anexas copia de la respuesta</p> <p>A respuesta de la JUD de mercados en Iztacalco no documenta las acciones legales a que dijo llevar a cabo para la recuperación de los espacios 137 y 138 en el "mercado 24 de diciembre" limita y no da respuesta acerca de un hecho consumado el día 24 de julio de 2017 entre 1 y 3 de la tarde en el mercado 24 de diciembre ubicado en calle 7 número 8"... (sic)</p> <p>Esta Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones informa al solicitante que en el cuestionamiento de origen no se requirió la documentación que acredite o sustente el procedimiento de la recuperación de dichos locales.</p>
--

<p>6. Descripción de los hechos en que se funda su inconformidad.</p> <p>En base al derecho de información, las respuestas debieron de ser acompañadas de cualquier oficio, acuerdo, memorándum que sustentara legalmente las acciones seguidas por la autoridad para recuperar los espacios marcados con los numero 137 y 138 dentro del mercado 24 de diciembre, también asevera que hizo una visita sin mencionar el día, la hora y la autoridad que la realizó, dice también que los locales se encontraban vacíos el día de su visita..." (Sic)</p> <p>Como se señala en el punto 3, en el oficio de origen donde solicita información a esta área administrativa, no fue requerida la documentación que acredite o sustente el procedimiento de la recuperación de dichos locales.</p>
--

7. Razones o motivos de la inconformidad.

"El 14 de julio de 2017 entre 1 y 3 de la tarde personal que se ostentaba como trabajadores de la Delegación Iztacalco, desalojó la mercancía que se encontraba dentro de los locales comerciales 137 y 138 del mercado 24 diciembre ubicado en calle 7 número 86 colonia Pantitlán ...¿en donde quedo esa mercancía? ¿quién inventario el total de mercancía sacada de estos locales? ¿qué documento avala la recuperación de este espacio?..." (Sic)

Como se hizo constar en el Memorándum No. UDMC/303/2017 de fecha 14 de Septiembre de 2017, la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil con el apoyo del área de Protección Civil, Seguridad Pública y la Dirección de Gobierno y de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones llevaron a cabo la recuperación de los locales que nos ocupan, encontrando estos completamente vacíos.

..." (sic)

VI. El trece de noviembre del año dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto señaló que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete el *AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINO UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES*, que inició el diecinueve



de septiembre de dos mil diecisiete y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación”.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para quienes resuelven este medio de impugnación que al momento de plantear su inconformidad el recurrente expuso un planteamiento novedoso, no plasmado en la solicitud de información, ya que, refirió lo siguiente: “...**las respuestas debieron de ser acompañadas de cualquier oficio, acuerdo, memorándum que sustentara legalmente las acciones seguidas por la autoridad para recuperar los espacios marcados con los numero 137 y 138 dentro del mercado 24 de diciembre...**”, situación que es contraria a derecho, ya que dicha variación a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al Sujeto Obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza lo previsto en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...



VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese orden de ideas, siendo evidente que las manifestaciones analizadas constituyen planteamientos novedosos, se actualiza de manera plena el supuesto invocado, por lo que este Instituto visualiza oportuno **sobreseer esos nuevos contenidos.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009*

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los



documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren”.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

En ese sentido, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Solicito a la JUD de mercados y concentraciones me informe:</p> <p>1. ¿cuál fue el procedimiento legal paso a paso y que autoridad o representantes civiles participarán en la desocupación o desalojo de mercancía de los locales 138 y 137 del mercado 24 de diciembre (ubicado en calle 7 número 86 colonia Pantitlan) que se realizó el día 14 de julio de 2017 entre 1 y 3 de la tarde.</p> <p>2. ¿cuál fue el destino final de dicha mercancía? y</p> <p>3. ¿hay un inventario de la mercancía que se saco de esos locales? ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO S/N</p> <p>“... En atención a su solicitud de información pública con folio 0408000158317 presentada el día 01 de Septiembre 2017 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:</p> <p>"solicito a la JUD de mercados y concentraciones me informe: ¿cuál fue el procedimiento legal paso a paso y que autoridad o representantes civiles participaron en la desocupación o desalojo de mercancía de los locales 138 y 137 del mercado 24 de diciembre (ubicado en calle 7 número 86 colonia Pantitlán) que se realizó el día 14 de julio de 2017 entre 1 y 3 de la tarde. ¿Cuál fue el destino final de dicha mercancía? y ¿hay un inventario de la mercancía que se saco de esos locales? Datos para facilitar su localización adjunto foto del evento ..." (sic)</p> <p>La Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil mediante sus oficios DGJGYPC/4061/2017 Y UDMC/303/2017 le proporciona la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.</p> <p>La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:</p> <p>... Artículo 7, párrafo tercero. ...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará</p>	<p>“6. Descripción de los hechos en que se funda su inconformidad.</p> <p>En base al derecho de información, las respuestas debieron de ser acompañadas de cualquier oficio, acuerdo, memorándum que sustentara legalmente las acciones seguidas por la autoridad para recuperar los espacios marcados con los numero 137 y 138 dentro del mercado 24 de diciembre, también asevera que hizo una visita sin mencionar el día, la hora y la autoridad que la realizó, dice también que los locales se encontraban vacíos el día de su visita.</p> <p>7. Razones o motivos de la inconformidad.</p> <p>El 14 de julio de</p>



	<p><i>en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.</i></p> <p><i>Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.</i></p> <p><i>Hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la presente respuesta, con fundamento en los artículos 233,236 y 237 del Capítulo I de la Ley en la materia, usted puede interponer recurso de revisión ante el Instituto.</i></p> <p><i>El recurso de revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o a falta de ellas a solicitudes de información pública que les causan agravio.</i></p> <p><i>Con fundamento en el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le notifica lo anterior por el medio indicado para recibir notificaciones.</i></p> <p><i>Sin otro particular de momento, me encuentro a sus órdenes en el número telefónico 56 54 33 33 - 56 54 31 33 extensión 2334, para cualquier aclaración sobre el presente asunto. ..." (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">OFICIO DGJGYPC/4061/2017.</p> <p><i>... En atención a las solicitud INFOMEX 0408000158317, me permito anexar a la presente copia simple de la respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, mediante oficio UDMC/303/2017.</i></p> <p><i>Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en la correspondiente al</i></p>	<p><i>2017 entre 1 y 3 de la tarde personal que se ostentaba como trabajadores de la Delegación Iztacalco, desalojó la mercancía que se encontraba dentro de los locales comerciales 137 y 138 del mercado 24 diciembre ubicado en calle 7 número 86 colonia Pantitlán ...¿en donde quedo esa mercancía? ¿quién inventario el total de mercancía sacada de estos locales? ¿qué documento avala la recuperación de este espacio? ..." (sic)</i></p>
--	---	--

	<p><i>ámbito de la Dirección General Jurídica, de Gobierno y Protección Civil, la solicitud de información que mencionada en el proemio del presente escrito.</i></p> <p><i>Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en la materia, asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.</i> <i>...” (sic)</i></p> <p style="text-align: center;">MEMORÁNDUM UDMC/303/2017</p> <p><i>“ ...</i> <i>En atención al similar NO. DGJPyPC/675/2017 mediante el cual requiere elaborar y emitir una respuesta a la solicitud INFOMEX No. 04080158317 en la que refiere:</i></p> <p style="text-align: center;">Texto Original:</p> <p><i>[Transcripción de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0408000158317].</i></p> <p>APARTADO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS:</p> <p>Cuestionamiento: <i>Solicito a la JUD de mercados y concentraciones me informe: ¿cuál fue el procedimiento legal paso a paso y que autoridad o representantes civiles participaron en la desocupación o desalojo de mercancía de los locales 138 y 137 del mercado 24 de diciembre (ubicado en calle 7 número 86 colonia Pantitlán) que se realizó el día 14 de julio de 2017 entre 1 y 3 de la tarde... (Sic)</i></p> <p>Respuesta: <i>La Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones envía en forma impresa y grabada los pasos a seguir para llevar a</i></p>	
--	---	--

cabo un procedimiento de recuperación de espacios en Mercados Públicos (Anexo 1), asimismo se hace de su conocimiento que, las autoridades que participan en la recuperación de espacios inactivos y/o abandonados con base a la normatividad vigente son: el Director General Jurídico de Gobierno y Protección Civil, asistido por Protección Civil, Seguridad Pública, Dirección de Gobierno y la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones.

Es importante mencionar que en el momento de la visita los locales de referencia se encontraron vacíos.

Cuestionamiento *¿cuál fue el destino final de dicha mercancía?..” (sic)*

Respuesta: *Como se menciona en el párrafo anterior en el momento de la vista los locales se encontraban vacíos.
...” (sic)*

Anexo 1

no.	actor	actividad
1	Administrador del mercado	Informa a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones la inactividad comercial de los locales del interior del Mercado
2	Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones	Recibe y registra informe de inactividad comercial a la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil
3	Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil	Recibe y registra informe, y elabora oficio de apercibimiento al usuario notificándole que cuenta con un plazo de 5 días hábiles para justificar su inactividad comercial
4	Usuario	Recibe apercibimiento para presentarse en un plazo de 5 días hábiles a la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil, asistido por la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones
5	Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil	Realiza certificación de la conclusión del plazo señalado en el apercibimiento y se integra al expediente
CONECTA CON No. 13		
6	Usuario	No justificó inactividad en el plazo señalado, la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil inicia procedimiento administrativo de revocación de Cédula de Empadronamiento, Reglamentario, notificando al Usuario mediante cédula de notificación o instructivo
7	Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil	Realiza acuerdos administrativos derivados del inicio del procedimiento administrativo, notificándole al Usuario un plazo de 5 días para subsanar lo acordado, mediante cédula de notificación o instructivo
8	Usuario	Recibe acuerdo administrativo mediante cédula de notificación o instructivo, y se otorga un plazo de 5 días hábiles para subsanar lo acordado y deberá emitir respuesta a la Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil
9	Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil	Analiza expediente y cuenta con 10 días hábiles para emitir resolución administrativa a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones y al Usuario
10	Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones	Recibe resolución administrativa para llevar a cabo la ejecución de la misma
11	Usuario	Recibe resolución administrativa, mediante cédula de notificación o instructivo
12	Dirección General Jurídica de Gobierno y Protección Civil	Otorga al usuario un periodo de 15 días para combatir ante el superior jerárquico mediante la interposición del recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
13	Usuario	Si justifica, expresa a la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones los motivos de la inactividad comercial del local



	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="451 409 711 472">14. Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones</td> <td data-bbox="711 409 1146 472">Recibe y analiza los documentales y elabora acuerdo en el que el usuario se compromete a trabajar el local conforme a la normatividad vigente.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="451 472 711 514">15. USUARIO</td> <td data-bbox="711 472 1146 514">Firma acuerdo ante la Jefatura Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="451 514 711 577">16. Jefatura Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones</td> <td data-bbox="711 514 1146 577">Integra al expediente el acuerdo firmado por el usuario.</td> </tr> </table> <p>...” (sic)</p>	14. Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones	Recibe y analiza los documentales y elabora acuerdo en el que el usuario se compromete a trabajar el local conforme a la normatividad vigente.	15. USUARIO	Firma acuerdo ante la Jefatura Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones.	16. Jefatura Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones	Integra al expediente el acuerdo firmado por el usuario.	
14. Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones	Recibe y analiza los documentales y elabora acuerdo en el que el usuario se compromete a trabajar el local conforme a la normatividad vigente.							
15. USUARIO	Firma acuerdo ante la Jefatura Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones.							
16. Jefatura Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones	Integra al expediente el acuerdo firmado por el usuario.							

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto



dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Asimismo, antes de entrar al estudio del único agravio requerido por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a su requerimiento 1, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a este, razón por la cual dicho requerimiento queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la



acquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda”.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

De lo anterior, del estudio de la legalidad a la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si los requerimientos **2 y 3**, fueron o no debidamente atendidos a través de las respuestas que le brindaron al recurrente.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto, es que el agravio requerido por el recurrente está encaminado a controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información, **toda vez que considera que la respuesta limita su derecho de acceso a la información pública, debido a que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada.**

Asimismo, una vez determinada la controversia del presente recurso de revisión, y para resolver si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, es preciso entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón, como lo refirió y sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y



XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

XXIV. Información de interés público: *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*



XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los



términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De los precepto legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En ese sentido, respecto a los requerimientos **2 y 3** consistentes de manera respectiva en “...2 ¿Cuál fue el destino de dicha mercancía?, 3. ¿hay un inventario de la mercancía que sacó en esos locales?...”, y ante los cuales de manera conteste, el Sujeto Obligado a través de la Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones, le indicó si bien es cierto que aún y cuando, es el área administrativa encargada de llevar a cabo la



ejecución de los procedimientos administrativos para la recuperación de espacios en los diversos Mercados Públicos que se ubican dentro de la demarcación territorial de la Delegación Iztacalco, al momento de practicar la visita para la recuperación de los locales comerciales que son del interés del particular, dichos establecimientos se encontraban vacíos, por lo anterior y con base en dichos pronunciamientos es que, el Pleno de este Órgano Colegiado concluye que los requerimientos de estudio se encuentran debidamente atendidos, conforme a derecho, ello bajo las siguientes consideraciones.

Asimismo, para dar mayor certeza jurídica a la presente determinación, este Órgano Colegiado estima oportuno citar la siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO
ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN IZTACALCO

...

Puesto: *Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones*

Misión: *Diseñar y establecer mecanismos que aseguren que la administración y operación de los mercados públicos, concentraciones, mercados sobre ruedas y tianguis se ajuste a las políticas internas y la normatividad establecida sobre el particular.*

Objetivo: *Fomentar que la administración de los mercados públicos y concentraciones, se lleve a cabo y con apego a la normatividad vigente, e instrumentar los procedimientos administrativos que correspondan para corregir las irregularidades detectadas y mejorar el desarrollo de la actividad comercial.*

Funciones vinculadas al Objetivo:

- **Integrar, actualizar y ejecutar los movimientos administrativos al padrón de comerciantes de mercados públicos y concentraciones, verificando que las cédulas**



de empadronamiento cumplan con los requisitos que contempla el reglamento aplicable, manteniéndolo actualizado, completo y con información confiable.

- Registrar y vigilar los ingresos por autogenerados de sanitarios en mercados públicos, su utilización y reportar a la Subdirección de Abasto y Comercialización.
 - Reportar a la Subdirección de Abasto y Comercialización, y a la Dirección de Obras los requerimientos de obras y mantenimiento en mercados públicos y dar seguimiento a las mismas.
 - **Responder las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, relativas a la gestión del área, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y demás instrumentos jurídicos aplicables.**
 - Las demás que se le asignen conforme a las funciones inherentes al puesto y a la normatividad aplicable.
- ...

Del precepto legal transcrito, se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Concentraciones es la Unidad facultada para dar atención a los requerimientos planteados por el recurrente, ya que, no debemos de perder de vista que el interés de la particular está encaminado a obtener diversos pronunciamientos respecto a un procedimiento de recuperación de locales inactivos en un determinado Mercado Público que se encuentra dentro de la demarcación territorial de la Delegación Iztacalco, por lo anterior este Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción suficiente para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el derecho de acceso a la información pública que le corresponde al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad interna competente, emitió los diversos pronunciamientos respectivos, de manera categórica debidamente fundados y motivados proporcionando al efecto la información que fuese requerida por el recurrente y que en su defecto detenta.



En ese sentido, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión de que, el Sujeto de referencia emitió los pronunciamientos respectivos y específicos que dan atención a los diversos requerimientos planteados por el ahora recurrente en su solicitud de información, los cuales, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación fueron atendidos conforme a derecho, circunstancia por la cual a criterio de este Instituto, aprecia que el Sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

DE LOS PRINCIPIOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Del precepto legal transcrito, se desprende que el proceder del Sujeto Obligado crea **certeza jurídica** para asegurar el recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que, por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a la información pública del particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió los respectivos pronunciamientos debidamente fundados y motivados, mediante los cuales le indico al particular, que al momento de practicar la visita respectiva para la recuperación de los locales dentro del Mercado público, del cual se requirió la información, dichos establecimientos se encontraban vacíos, además de indicar el



procedimiento para la recuperación de espacios en los mercados públicos, por lo anterior, se advierte que atendió en su contexto la solicitud de información hecha por el recurrente, estimándose oportuno reiterar al recurrente, que las actuaciones de los sujetos obligados **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo que resulta citar los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

En ese sentido, es preciso concluir, que el **agravio** requerido por el recurrente, resultan ser **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión en lo relativo a los planteamientos novedosos.

Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**